

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0111**

Fecha: 26/11/2019

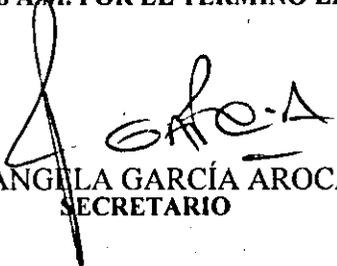
Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00283	Acción de Reparación Directa	EBER LUIS MOLINA QUINTERO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVA EL EXP.	25/11/2019	
20001 33 33 001 2017 00358	Acción de Reparación Directa	IRVIN DE JESUS BAQUERO ROSADO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVA EL EXP.	25/11/2019	
20001 33 33 001 2017 00396	Acción de Reparación Directa	EDINSON ENRIQUE PEÑA RINCONES	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVA EL EXP.	25/11/2019	
20001 33 33 003 2017 00411	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ESTHER FELIZZOLA CASTILLA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS.	25/11/2019	
20001 33 33 003 2017 00415	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR ORLANDO TARAZONA VILLAMIZAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS.	25/11/2019	
20001 33 33 003 2017 00438	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ANTONIO SANCHEZ CAMPO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS.	25/11/2019	
20001 33 33 003 2018 00073	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERMINIA ANTONIA ALVARINO DE DE ARMAS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	25/11/2019	
20001 33 33 003 2018 00074	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANETTE VANEGAS BARRETO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	25/11/2019	
20001 33 33 003 2018 00079	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBETH DOLORES VEGA FUENTES	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	25/11/2019	
20001 33 33 003 2018 00080	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA TRINIDAD QUIÑONEZ MENESES	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	25/11/2019	
20001 33 33 003 2018 00113	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA DEL SOCORRO - PICON DE GARCIA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	25/11/2019	
20001 33 33 003	Derecho			Auto fija fecha audiencia y/o diligencia		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00123	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBIS BOHORQUEZ GALLARDO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	25/11/2019	
20001 33 33 003 2018 00124	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CARO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	25/11/2019	
20001 33 33 003 2018 00125	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR MANUEL PEREZ VILLANUEVA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	25/11/2019	
20001 33 33 003 2018 00126	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ ELENA TRESPALACIOS RAMOS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	25/11/2019	
20001 33 33 003 2018 00127	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DALVA MAESTRE BROCHERO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	25/11/2019	
20001 33 33 003 2018 00130	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADALINDA - SOLANO DUARTE	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	25/11/2019	
20001 33 33 003 2018 00142	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NARCISO - FLOREZ TOLOZA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	25/11/2019	
20001 33 33 003 2018 00153	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO RODRIGUEZ DAZA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	25/11/2019	
20001 33 33 003 2018 00160	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RITA PICON URIBE	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	25/11/2019	
20001 33 33 003 2018 00164	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCIEN - AMAYA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	25/11/2019	
20001 33 33 003 2018 00273	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERY CECILIA ROBLES AGUILAR	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	25/11/2019	
20001 33 33 002 2018 00353	Acción de Reparación Directa	GUSTAVO ROMERO	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVA EL EXP.	25/11/2019	
20001 33 33 002				Auto Niega Impedimento		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2019 00063	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANET PALLARES GARCIA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVASE EL EXP.	25/11/2019	
20001 33 33 002 2019 00299	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA ROSA PEREZ PERALTA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVASE EL EXP.	25/11/2019	
20001 33 33 002 2019 00308	Acción de Reparación Directa	MAYDA ALEJANDRA RIVERA GUERRA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVASE EL EXP.	25/11/2019	
20001 33 33 002 2019 00324	Acciones de Cumplimiento	ROBINSON DEL VALLE BARAONA	SECRETARIA DE TRANSITO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVASE EL EXP.	25/11/2019	
20001 33 33 002 2019 00350	Acción de Reparación Directa	LUIS FERNANDO DIAZ CUADRO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADTIVO Y DEVUELVASE EL EXP.	25/11/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 26/11/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Freddy Alfonso Molina Quintero y otros.

DEMANDADO: Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y otro.

RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00283-00

Se decide el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

Freddy Alfonso Molina Quintero y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandan a la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare patrimonialmente responsables de la totalidad de los perjuicios que afirman irrogados por la privación injusta de la libertad del señor Freddy Alfonso Molina Quintero.

1.2- Formulación del Impedimento

El Juez Segundo Administrativo de Valledupar, en escrito de 12 de junio de 2019, manifestó su impedimento para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Procesol, pues sostiene que promovió medio de control de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, la cual cursa en este Juzgado (Tercero Administrativo), rad. 2019-00129, en la que se discute la presunta responsabilidad de la parte demandada, en virtud del:

“defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional...por los hechos ocurridos desde el día 24 de Abril del año 2014 fecha en la que se produjo la formulación de imputación, hasta el día 15 de Marzo de del año 2017 fecha en la que se resolvió sentencia; al ser vinculado el Dr. VICTOR ORTEGA VILLAREAL al proceso penal radicado bajo el número 20001-60-1231-2012-00817-00, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo de conformidad con el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, proceso penal en el cual fue absuelto en primera y segunda instancia.”¹

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley

¹ Así se indicó en el acápite de pretensiones de la demanda de Reparación Directa promovida por el Doctor Víctor Ortega Villareal, que cursa en este Juzgado bajo el radicado 2019-00129.

procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, de manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 141 del Código General del Proceso y 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso en concreto, el Juez Segundo Administrativo de Valledupar fundó su impedimento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, según la cual:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”

Ahora bien, respecto de la causal de impedimento aludida, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha señalado²:

“De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que él tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia, como más adelante se explicará.

(...)

“Por lo tanto y sólo en relación con demandas promovidas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C. P. C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA” (negritas adicionales).

De conformidad con lo anterior, considera esta Judicatura que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la norma en cita

² Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 20 de enero de 2004 Exp. No: 11001-03-15-000-2003-01237 – 01. C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisamente por el alcance del ámbito de su jurisdicción. En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e identidad de la causa jurídica.

En el caso concreto, se advierte la improcedencia de la causal invocada por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, pues el pleito pendiente en el que funda su impedimento deviene de la formulación de una demanda cuya finalidad es la declaración de la responsabilidad patrimonial y administrativa de la Fiscalía General de la Nación y la UGPP por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional en virtud del proceso penal al que fue sometido, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo (artículo 413 de la Ley 599 de 2000) que culminó con sentencia absolutoria, distinta a la de reparación directa que en el sub-júdice se ejercita, en la que se demanda por privación injusta de la libertad; luego, no puede predicarse la misma causa jurídica, que pueda comprometer la imparcialidad del funcionario en la decisión que deba adoptarse.

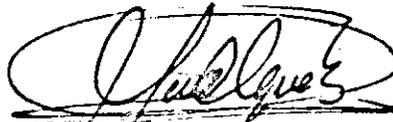
Sin otras consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar; en consecuencia, deberá continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/ dgs

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR 26/11/19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 0111 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Ivo Alberto Baquero Rosado y Otros.

DEMANDADO: Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y Otro

RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00358-00

Se decide el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

Ivo Alberto Baquero Rosado y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandan a la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se les declare patrimonialmente responsables de la totalidad de los perjuicios que afirman irrogados por la privación injusta de la libertad del señor Ivo Alberto Baquero Rosado.

1.2.- Formulación del Impedimento

El Juez Segundo Administrativo de Valledupar, en escrito de 24 de julio de 2019, manifestó su impedimento para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Procesol, pues sostiene que promovió medio de control de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, la cual cursa en este Juzgado (Tercero Administrativo), rad. 2019-00129, en la que se discute la presunta responsabilidad de la parte demandada, en virtud del:

“defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional...por los hechos ocurridos desde el día 24 de Abril del año 2014 fecha en la que se produjo la formulación de imputación, hasta el día 15 de Marzo de del año 2017 fecha en la que se resolvió sentencia; al ser vinculado el Dr. VICTOR ORTEGA VILLAREAL al proceso penal radicado bajo el número 20001-60-1231-2012-00817-00, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo de conformidad con el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, proceso penal en el cual fue absuelto en primera y segunda instancia.”¹

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los

¹ Así se indicó en el acápite de pretensiones de la demanda de Reparación Directa promovida por el Doctor Víctor Ortega Villareal, que cursa en este Juzgado bajo el radicado 2019-00129.

funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, de manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 141 del Código General del Proceso y 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso en concreto, el Juez Segundo Administrativo de Valledupar fundó su impedimento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, según la cual:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”

Ahora bien, respecto de la causal de impedimento aludida, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha señalado²:

“De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que él tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia, como más adelante se explicará.

(...)

“Por lo tanto y sólo en relación con demandas promovidas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C. P. C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA” (negrillas adicionales).

² Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 20 de enero de 2004 Exp. No: 11001-03-15-000-2003-01237 – 01. C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

De conformidad con lo anterior, considera esta Judicatura que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisamente por el alcance del ámbito de su jurisdicción. En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e identidad de la causa jurídica.

En el caso concreto, se advierte la improcedencia de la causal invocada por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, pues el pleito pendiente en el que funda su impedimento deviene de la formulación de una demanda cuya finalidad es la declaración de la responsabilidad patrimonial y administrativa de la Fiscalía General de la Nación y la UGPP por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional en virtud del proceso penal al que fue sometido, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo (artículo 413 de la Ley 599 de 2000) que culminó con sentencia absolutoria, distinta a la de reparación directa que en el sub-júdice se ejercita, en la que se demanda por privación injusta de la libertad; luego, no puede predicarse la misma causa jurídica, que pueda comprometer la imparcialidad del funcionario en la decisión que deba adoptarse.

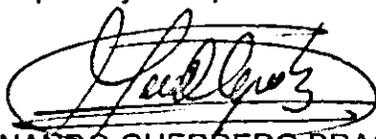
Sin otras consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar; en consecuencia, deberá continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. 26/11/19. Por Anotación En Estado Electrónico N° 0111 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. RO ANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Harold Fernando Simanca Londoño y Otros

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y Otro

RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00396-00

Se decide el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

Harold Fernando Simanca Londoño y Otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandan a la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare patrimonialmente responsable de la totalidad de los perjuicios que afirman irrogados por la privación injusta de la libertad del señor Harold Fernando Simanca Londoño y otros demandantes.

1.2- Formulación del Impedimento

El Juez Segundo Administrativo de Valledupar, en escrito de 20 de junio de 2019, manifestó su impedimento para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Procesol, pues sostiene que promovió medio de control de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, la cual cursa en este Juzgado (Tercero Administrativo), rad. 2019-00129, en la que se discute la presunta responsabilidad de la parte demandada, en virtud del:

“defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional...por los hechos ocurridos desde el día 24 de Abril del año 2014 fecha en la que se produjo la formulación de imputación, hasta el día 15 de Marzo de del año 2017 fecha en la que se resolvió sentencia; al ser vinculado el Dr. VICTOR ORTEGA VILLAREAL al proceso penal radicado bajo el número 20001-60-1231-2012-00817-00, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo de conformidad con el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, proceso penal en el cual fue absuelto en primera y segunda instancia.”¹

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los

¹ Así se indicó en el acápite de pretensiones de la demanda de Reparación Directa promovida por el Doctor Víctor Ortega Villareal, que cursa en este Juzgado bajo el radicado 2019-00129.

funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, de manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 141 del Código General del Proceso y 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso en concreto, el Juez Segundo Administrativo de Valledupar fundó su impedimento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, según la cual:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”

Ahora bien, respecto de la causal de impedimento aludida, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha señalado²:

“De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que él tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia, como más adelante se explicará.

(...)

“Por lo tanto y sólo en relación con demandas promovidas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C. P. C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA” (negritas adicionales).

² Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 20 de enero de 2004 Exp. No: 11001-03-15-000-2003-01237 – 01. C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

De conformidad con lo anterior, considera esta Judicatura que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisamente por el alcance del ámbito de su jurisdicción. En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e identidad de la causa jurídica.

En el caso concreto, se advierte la improcedencia de la causal invocada por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, pues el pleito pendiente en el que funda su impedimento deviene de la formulación de una demanda cuya finalidad es la declaración de la responsabilidad patrimonial y administrativa de la Fiscalía General de la Nación y la UGPP por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional en virtud del proceso penal al que fue sometido, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo (artículo 413 de la Ley 599 de 2000) que culminó con sentencia absolutoria, distinta a la de reparación directa que en el sub-júdice se ejercita, en la que se demanda por privación injusta de la libertad; luego, no puede predicarse la misma causa jurídica, que pueda comprometer la imparcialidad del funcionario en la decisión que deba adoptarse.

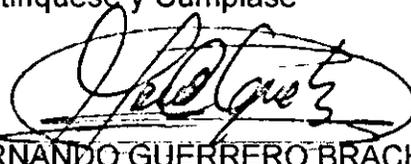
Sin otras consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar; en consecuencia, deberá continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/ dgs

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR VALLEDUPAR 26/11/19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 011 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROS ANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Esther Felizzola Castilla

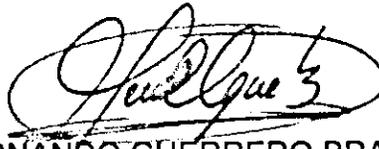
Demandada: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00411-00

Señálese el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹

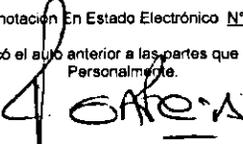
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rga

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, <u>26/11/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>0111</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Con fundamento en los principios de concentración, eficacia, eficiencia y economía procesal, en esta diligencia judicial, también podrá surtirse la audiencia de alegaciones y juzgamiento establecida en el art. 182 de la Ley 1437 de 2011.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Cesar Orlando Tarazona Villamizar

Demandada: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00415-00

Señálese el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia /de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rga

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 26/11/19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 0111
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Con fundamento en los principios de concentración, eficacia, eficiencia y economía procesal, en esta diligencia judicial, también podrá surtirse la audiencia de alegaciones y juzgamiento establecida en el art. 182 de la Ley 1437 de 2011.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rafael Antonio Sánchez Campo
Demandada: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00438-00

Señálese el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹

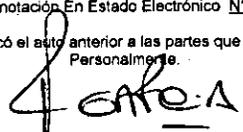
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rga

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR</p> <p>VALLEDUPAR, <u>26/11/19</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>0111</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p>  <p>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

¹ Con fundamento en los principios de concentración, eficacia, eficiencia y economía procesal, en esta diligencia judicial, también podrá surtirse la audiencia de alegaciones y juzgamiento establecida en el art. 182 de la Ley 1437 de 2011.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Herminia Antonia Alvarino de De Armas

Demandada: Ministerio de Educación – FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00073-00

Señálese el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rga

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 26/11/19
Por Anotación en Estado Electrónico N° 0111
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Janette Vanegas Barreto

Demandada: Ministerio de Educación – FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00074-00

Señálese el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rga

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>26/11/19</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>0111</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Maribeth Dolores Vega Fuentes

Demandada: Ministerio de Educación – FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00079-00

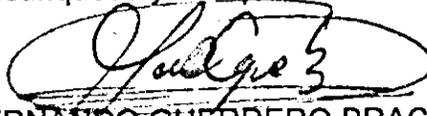
Señálese el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

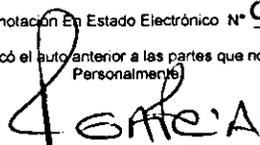
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rga

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR</p> <p>VALLEDUPAR, <u>26/11/19</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>0111</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente</p>  <p>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Trinidad Quiñonez Meneses

Demandada: Ministerio de Educación – FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00080-00

Señálese el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rga

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>26/11/19</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>011</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.</p> <p>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ligia del Socorro Picón de García

Demandada: Ministerio de Educación – FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00113-00

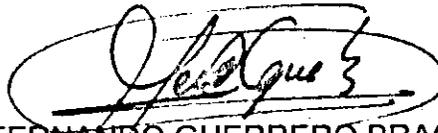
Señálese el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

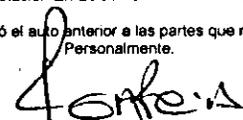
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rga

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, <u>2011119</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>0111</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Delcides Córdoba Ospino

Demandada: Ministerio de Educación – FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00121-00

Señálese el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

~~Notifíquese y Cúmplase~~

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rga

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>26/11/19.</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>0111</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Libis Bohórquez Gallardo

Demandada: Ministerio de Educación – FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00123-00

Señálese el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rga

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>26/11/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>0111</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nelvira del Rosario Escobar Caro

Demandada: Ministerio de Educación – FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00124-00

Señálese el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rga

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>20/11/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>0111</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Héctor Manuel Pérez Villanueva

Demandada: Ministerio de Educación – FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00125-00

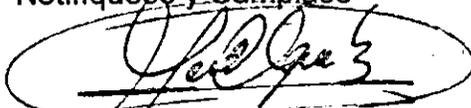
Señálese el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

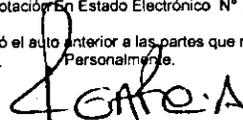
Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rga

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>26/11/19</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>0111</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p></p> <p>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Beatriz Elena Trespalacios Ramos

Demandada: Ministerio de Educación – FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00126-00

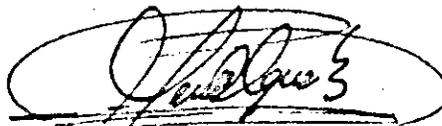
Señálese el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

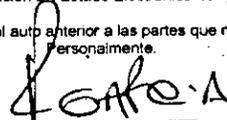
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rga

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR</p> <p>VALLEDUPAR, 26/11/19</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 0111</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.</p>  <p>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dalva Maestre Brochero

Demandada: Ministerio de Educación – FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00127-00

Señálese el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rga

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>26/11/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>0111</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Adalinda Solano Duarte

Demandada: Ministerio de Educación – FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00130-00

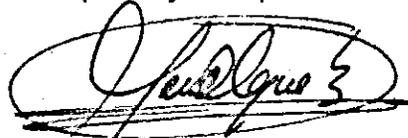
Señálese el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

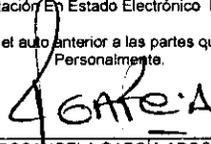
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rga

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>26/11/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>0111</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Narciso Flórez Toloza

Demandada: Ministerio de Educación – FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00142-00

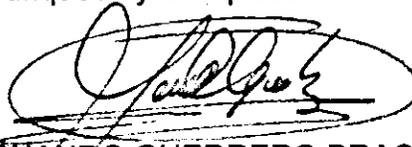
Señálese el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

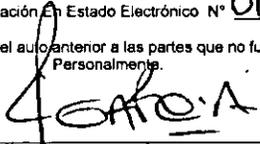
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rga

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>26/11/19</u>
Por Anotación en Estado Electrónico N° <u>0111</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Antonio Rodríguez Daza

Demandada: Ministerio de Educación – FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00153-00

Señálese el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rga

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 26/11/19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 011
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rita Picón Uribe

Demandada: Ministerio de Educación – FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00160-00

Señálese el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rga

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>26/11/19</u></p> <p>Por Anotación en Estado Electrónico N° <u>0111</u></p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.</p> <p></p> <p>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Lucien Amaya

Demandada: Ministerio de Educación – FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00164-00

Señálese el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

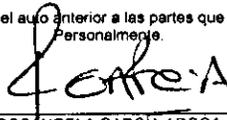
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rga

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 26/11/19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 0111
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mery Cecilia Robles Aguilar

Demandada: Ministerio de Educación – FNPSM

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00273-00

Señálese el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rga

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 26/11/19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 0111
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Gustavo Romero Lázaro y Otro.

DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación y Otros

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00353-00

Se decide el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

Gustavo Romero Lázaro y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandan a la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare administrativa y civilmente responsables de los perjuicios que afirman irrogados por la privación injusta de la libertad del señor Jorge Luis Romero de Angel.

1.2- Formulación del Impedimento

El Juez Segundo Administrativo de Valledupar, en escrito de 26 de septiembre de 2019, manifestó su impedimento para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Procesol, pues sostiene que promovió medio de control de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, la cual cursa en este Juzgado (Tercero Administrativo), rad. 2019-00129, en la que se discute la presunta responsabilidad de la parte demandada, en virtud del:

“defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional...por los hechos ocurridos desde el día 24 de Abril del año 2014 fecha en la que se produjo la formulación de imputación, hasta el día 15 de Marzo de del año 2017 fecha en la que se resolvió sentencia; al ser vinculado el Dr. VICTOR ORTEGA VILLAREAL al proceso penal radicado bajo el número 20001-60-1231-2012-00817-00, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo de conformidad con el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, proceso penal en el cual fue absuelto en primera y segunda instancia.”¹

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley

¹ Así se indicó en el acápite de pretensiones de la demanda de Reparación Directa promovida por el Doctor Víctor Ortega Villareal, que cursa en este Juzgado bajo el radicado 2019-00129.

procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, de manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 141 del Código General del Proceso y 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso en concreto, el Juez Segundo Administrativo de Valledupar fundó su impedimento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, según la cual:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”

Ahora bien, respecto de la causal de impedimento aludida, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha señalado²:

“De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que él tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia, como más adelante se explicará.

(...)

“Por lo tanto y sólo en relación con demandas promovidas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C. P. C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA” (negritas adicionales).

De conformidad con lo anterior, considera esta Judicatura que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la

² Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 20 de enero de 2004 Exp. No: 11001-03-15-000-2003-01237 – 01. C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisamente por el alcance del ámbito de su jurisdicción. En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e identidad de la causa jurídica.

En el caso concreto, se advierte la improcedencia de la causal invocada por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, pues el pleito pendiente en el que funda su impedimento deviene de la formulación de una demanda cuya finalidad es la declaración de la responsabilidad patrimonial y administrativa de la Fiscalía General de la Nación y la UGPP por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional en virtud del proceso penal al que fue sometido, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo (artículo 413 de la Ley 599 de 2000) que culminó con sentencia absolutoria, distinta a la de reparación directa que en el sub-júdice se ejercita, en la que se demanda por privación injusta de la libertad; luego, no puede predicarse la misma causa jurídica, que pueda comprometer la imparcialidad del funcionario en la decisión que deba adoptarse.

Sin otras consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar; en consecuencia, deberá continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR 2011/119
Por Anotación En Estado Electrónico N° 0111
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Auden Chinchilla Santos y Otros.

DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación y Otros

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00484-00

Se decide el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

Auden Chinchilla Santos y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandan a la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare patrimonialmente responsables de la totalidad de los perjuicios que afirman irrogados por la privación injusta de la libertad del señor Auden Chinchilla Santos.

1.2- Formulación del Impedimento

El Juez Segundo Administrativo de Valledupar, en escrito de 26 de septiembre de 2019, manifestó su impedimento para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Procesol, pues sostiene que promovió medio de control de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, la cual cursa en este Juzgado (Tercero Administrativo), rad. 2019-00129, en la que se discute la presunta responsabilidad de la parte demandada, en virtud del:

"defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional...por los hechos ocurridos desde el día 24 de Abril del año 2014 fecha en la que se produjo la formulación de imputación, hasta el día 15 de Marzo de del año 2017 fecha en la que se resolvió sentencia; al ser vinculado el Dr. VICTOR ORTEGA VILLAREAL al proceso penal radicado bajo el número 20001-60-1231-2012-00817-00, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo de conformidad con el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, proceso penal en el cual fue absuelto en primera y segunda instancia."¹

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley

¹ Así se indicó en el acápite de pretensiones de la demanda de Reparación Directa promovida por el Doctor Víctor Ortega Villareal, que cursa en este Juzgado bajo el radicado 2019-00129.

procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, de manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 141 del Código General del Proceso y 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso en concreto, el Juez Segundo Administrativo de Valledupar fundó su impedimento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, según la cual:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”

Ahora bien, respecto de la causal de impedimento aludida, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha señalado²:

“De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que él tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia, como más adelante se explicará.

(...)

“Por lo tanto y sólo en relación con demandas promovidas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C. P. C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA” (negritas adicionales).

De conformidad con lo anterior, considera esta Judicatura que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la

² Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 20 de enero de 2004 Exp. No: 11001-03-15-000-2003-01237 – 01. C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisamente por el alcance del ámbito de su jurisdicción. En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e identidad de la causa jurídica.

En el caso concreto, se advierte la improcedencia de la causal invocada por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, pues el pleito pendiente en el que funda su impedimento deviene de la formulación de una demanda cuya finalidad es la declaración de la responsabilidad patrimonial y administrativa de la Fiscalía General de la Nación y la UGPP por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional en virtud del proceso penal al que fue sometido, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo (artículo 413 de la Ley 599 de 2000) que culminó con sentencia absolutoria, distinta a la de reparación directa que en el sub-júdice se ejercita, en la que se demanda por privación injusta de la libertad; luego, no puede predicarse la misma causa jurídica, que pueda comprometer la imparcialidad del funcionario en la decisión que deba adoptarse.

Sin otras consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar; en consecuencia, deberá continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR 26/11/19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 0111
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA ÁROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Edinson Trespalacios Pallares y Otros.

DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación y Otros

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00063-00

Se decide el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

Edinson Trespalacios Pallares y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandan a la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional, con el fin de que se les declare patrimonialmente responsables de la totalidad de los perjuicios que afirman irrogados por la privación injusta de la libertad del señor Edinson Trespalacios Pallares.

1.2- Formulación del Impedimento

El Juez Segundo Administrativo de Valledupar, en escrito de 26 de septiembre de 2019, manifestó su impedimento para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Procesol, pues sostiene que promovió medio de control de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, la cual cursa en este Juzgado (Tercero Administrativo), rad. 2019-00129, en la que se discute la presunta responsabilidad de la parte demandada, en virtud del:

“defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional...por los hechos ocurridos desde el día 24 de Abril del año 2014 fecha en la que se produjo la formulación de imputación, hasta el día 15 de Marzo de del año 2017 fecha en la que se resolvió sentencia; al ser vinculado el Dr. VICTOR ORTEGA VILLAREAL al proceso penal radicado bajo el número 20001-60-1231-2012-00817-00, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo de conformidad con el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, proceso penal en el cual fue absuelto en primera y segunda instancia.”¹

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los

¹ Así se indicó en el acápite de pretensiones de la demanda de Reparación Directa promovida por el Doctor Víctor Ortega Villareal, que cursa en este Juzgado bajo el radicado 2019-00129.

funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, de manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 141 del Código General del Proceso y 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso en concreto, el Juez Segundo Administrativo de Valledupar fundó su impedimento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, según la cual:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”

Ahora bien, respecto de la causal de impedimento aludida, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha señalado²:

“De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que él tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia, como más adelante se explicará.

(...)

“Por lo tanto y sólo en relación con demandas promovidas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C. P. C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA” (negritas adicionales).

² Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 20 de enero de 2004 Exp. No: 11001-03-15-000-2003-01237 – 01. C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

De conformidad con lo anterior, considera esta Judicatura que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisamente por el alcance del ámbito de su jurisdicción. En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e identidad de la causa jurídica.

En el caso concreto, se advierte la improcedencia de la causal invocada por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, pues el pleito pendiente en el que funda su impedimento deviene de la formulación de una demanda cuya finalidad es la declaración de la responsabilidad patrimonial y administrativa de la Fiscalía General de la Nación y la UGPP por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional en virtud del proceso penal al que fue sometido, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo (artículo 413 de la Ley 599 de 2000) que culminó con sentencia absolutoria, distinta a la de reparación directa que en el sub-júdice se ejercita, en la que se demanda por privación injusta de la libertad; luego, no puede predicarse la misma causa jurídica, que pueda comprometer la imparcialidad del funcionario en la decisión que deba adoptarse.

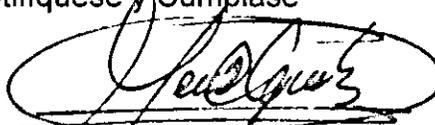
Sin otras consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar; en consecuencia, deberá continuar con el trámite del proceso.

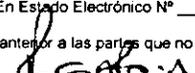
SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR 20/11/19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 0111
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Alba Rosa Pérez Peralta.

DEMANDADO: Nación y otros.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00299-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

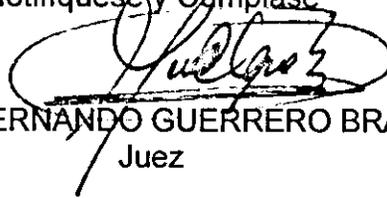
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR 28/11/19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 0111 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Rafael Ricardo Rivera Guerra y Otros

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y Otro

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00308-00

Se decide el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

Rafael Ricardo Rivera Guerra y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandan a la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional de Administración Judicial (seccional Valledupar), con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de la totalidad de los perjuicios que afirman irrogados por la privación injusta de la libertad del señor Dayerman Rivera Guerra.

1.2- Formulación del Impedimento

El Juez Segundo Administrativo de Valledupar, en escrito de 19 de septiembre de 2019, manifestó su impedimento para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Procesol, pues sostiene que promovió medio de control de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, la cual cursa en este Juzgado (Tercero Administrativo), rad. 2019-00129, en la que se discute la presunta responsabilidad de la parte demandada, en virtud del:

“defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional...por los hechos ocurridos desde el día 24 de Abril del año 2014 fecha en la que se produjo la formulación de imputación, hasta el día 15 de Marzo de del año 2017 fecha en la que se resolvió sentencia; al ser vinculado el Dr. VICTOR ORTEGA VILLAREAL al proceso penal radicado bajo el número 20001-60-1231-2012-00817-00, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo de conformidad con el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, proceso penal en el cual fue absuelto en primera y segunda instancia.”¹

II. CONSIDERACIONES

¹ Así se indicó en el acápite de pretensiones de la demanda de Reparación Directa promovida por el Doctor Víctor Ortega Villareal, que cursa en este Juzgado bajo el radicado 2019-00129.

Advierte el Despacho que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, de manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 141 del Código General del Proceso y 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso en concreto, el Juez Segundo Administrativo de Valledupar fundó su impedimento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, según la cual:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”

Ahora bien, respecto de la causal de impedimento aludida, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha señalado²:

“De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que él tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia, como más adelante se explicará.

(...)

“Por lo tanto y sólo en relación con demandas promovidas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C. P. C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA” (negritas adicionales).

² Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 20 de enero de 2004 Exp. No: 11001-03-15-000-2003-01237 – 01. C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

De conformidad con lo anterior, considera esta Judicatura que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisamente por el alcance del ámbito de su jurisdicción. En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e identidad de la causa jurídica.

En el caso concreto, se advierte la improcedencia de la causal invocada por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, pues el pleito pendiente en el que funda su impedimento deviene de la formulación de una demanda cuya finalidad es la declaración de la responsabilidad patrimonial y administrativa de la Fiscalía General de la Nación y la UGPP por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional en virtud del proceso penal al que fue sometido, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo (artículo 413 de la Ley 599 de 2000) que culminó con sentencia absolutoria, distinta a la de reparación directa que en el sub-júdice se ejercita, en la que se demanda por privación injusta de la libertad; luego, no puede predicarse la misma causa jurídica, que pueda comprometer la imparcialidad del funcionario en la decisión que deba adoptarse.

Sin otras consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar; en consecuencia, deberá continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MGB/dgs

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

26/11/19 VALLEDUPAR

Por Anotación En Estado Electrónico N° 0111

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Cumplimiento

DEMANDANTE: Robinson Del Valle Barahona

DEMANDADO: Municipio de Valledupar y otro.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00324-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibídem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

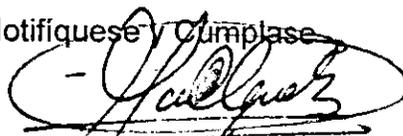
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cumplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/dgs

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR 26/11/19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 0111 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSANGELA GARCIA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Osma Andrés Mojica Mayusa y otros.

DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación y Otros

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00350-00

Se decide el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

Osman Andres Mojica Mayusa y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandan a la Nación - Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare patrimonialmente responsables de la totalidad de los perjuicios que afirman irrogados por la privación injusta de la libertad del señor Osma Enrique Mojica Cuadro.

1.2.- Formulación del Impedimento

El Juez Segundo Administrativo de Valledupar, en escrito de 22 de octubre de 2019, manifestó su impedimento para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Procesol, pues sostiene que promovió medio de control de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, la cual cursa en este Juzgado (Tercero Administrativo), rad. 2019-00129, en la que se discute la presunta responsabilidad de la parte demandada, en virtud del:

“defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional...por los hechos ocurridos desde el día 24 de Abril del año 2014 fecha en la que se produjo la formulación de imputación, hasta el día 15 de Marzo de del año 2017 fecha en la que se resolvió sentencia; al ser vinculado el Dr. VICTOR ORTEGA VILLAREAL al proceso penal radicado bajo el número 20001-60-1231-2012-00817-00, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo de conformidad con el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, proceso penal en el cual fue absuelto en primera y segunda instancia.”¹

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley

¹ Así se indicó en el acápite de pretensiones de la demanda de Reparación Directa promovida por el Doctor Víctor Ortega Villareal, que cursa en este Juzgado bajo el radicado 2019-00129.

procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, de manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 141 del Código General del Proceso y 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso en concreto, el Juez Segundo Administrativo de Valledupar fundó su impedimento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, según la cual:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”

Ahora bien, respecto de la causal de impedimento aludida, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha señalado²:

“De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que él tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia, como más adelante se explicará.

(...)

“Por lo tanto y sólo en relación con demandas promovidas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C. P. C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA” (negritas adicionales).

De conformidad con lo anterior, considera esta Judicatura que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la

² Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 20 de enero de 2004 Exp. No: 11001-03-15-000-2003-01237 – 01. C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisamente por el alcance del ámbito de su jurisdicción. En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e identidad de la causa jurídica.

En el caso concreto, se advierte la improcedencia de la causal invocada por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, pues el pleito pendiente en el que funda su impedimento deviene de la formulación de una demanda cuya finalidad es la declaración de la responsabilidad patrimonial y administrativa de la Fiscalía General de la Nación y la UGPP por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional en virtud del proceso penal al que fue sometido, por el delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo (artículo 413 de la Ley 599 de 2000) que culminó con sentencia absolutoria, distinta a la de reparación directa que en el sub-júdice se ejercita, en la que se demanda por privación injusta de la libertad; luego, no puede predicarse la misma causa jurídica, que pueda comprometer la imparcialidad del funcionario en la decisión que deba adoptarse.

Sin otras consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar; en consecuencia, deberá continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/ dgs

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR 26/11/19 Por Anotación En Estado Electrónico N° 0111 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. Rosa Ángela García Aróca SECRETARIA
